



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO



Moreno, 6 de Abril de 2022 .-

AUTOS Y VISTOS: para resolver en la presente Investigación Penal Preparatoria.-

Y CONSIDERANDO: Que mediante el resolutorio de fs. 198/206 de fecha 20 de diciembre de 2021 el Suscripto resolvió archivar estos actuados, realizando allí un pormenorizado análisis de los hechos denunciados y la prueba recolectada, haciendo foco en la que fuera ofrecida por el denunciante y su letrado patrocinante.-

Contra dicho auto, el Sr. Horacio Raúl Fernandez interpuso un recurso de revisión -fs. 211/vta.-.

En él califica de apresurada y sin fundamento la resolución dictada de acuerdo al art. 268 cuarto párrafo del C.P.P.

Pero basta con explorar el expediente para advertir que se ordenaron en la presente múltiples medidas de prueba durante casi 10 meses y dar lectura a la extensa y fundada resolución en crisis para refutar sin miramientos aquellos adjetivos.-

Pero además, afirmó la existencia de un testigo con conocimiento de los hechos aquí ventilados, el Sr. Jorge Eduardo López, cuya declaración había solicitado y esta parte había denegado oportunamente y respecto a la cual a fs. 205 sostuve *"Lo mismo ocurre con el testigo propuesto ahora a fs. 182, quien según el presentante podría aportar nuevos hechos sin indicar a cuales se refiere, fechas, circunstancias, etc. Una afirmación de éstas características, formulada con tanta liviandad no puede obstaculizar la resolución de esta investigación ni pretender extenderla*

indefinidamente..." .-

No obstante a fs. 215/vta. el Sr. Fiscal General Departamental, haciendo uso de las facultades otorgadas, sostuvo que luego de estudiar la presente I.P.P., y sin perjuicio de las medidas de prueba recabadas durante la pesquisa y lo señalado por quien Suscribe, **resultaba atinado escuchar al testigo López y por ende ordenó la reapertura de ésta I.P.P..-**

En consecuencia, ordené dicho testimonio y a fs. 246/247 obra el acta de declaración en la que el nombrado López sostuvo que fue convocado por el aquí denunciante y en lo sustancial que *"...En el año 97 o 98 instalo unos locutorios en la Patagonia, en Chubut, lo invite a Ward a sumarse para integrar una sociedad, pasó a tener parte del emprendimiento. En razón a la denuncia, nosotros contábamos un dinero para hacer ese emprendimiento y otros, el aporte de él era dinero y cheques. En algún momento hubo inconveniente con algún cheque, o sería mal librado o no habría fondos, problemas normales, pero no recuerdo. Cuando volví traje los cheques de vuelta y le conté de los problemas a Ward, me dijo que le diera los cheques y que los cambiaba en bomberos. Entonces le dije que su aporte sea en dinero. Preguntado si Ward le llegó a dar algún cheque de bomberos, responde: ningún cheque decía bomberos, él decía que era de cobranza de bomberos, de la caja de bomberos..."* (sic).-

Es decir que el testigo propuesto, no solo se refirió con total liviandad y sin ningún respaldo a sus dichos, a hechos que ocurrieron en el año 1997 y 1998 y que por ende, de haber resultado ilícitos y existido, se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO



encuentran prescriptos por haberse extinguido la acción penal por el paso del tiempo, sino que además agregó, que ningún cheque decía "bomberos", que no le constaba que fueran o los cambiara en dicha institución y que - consultado por el Suscripto- **no fue testigo de ninguna situación ilícita del Sr. Ward ni de bomberos como asociación.-**

Ante ello, reafirmo y ratifico los fundamentos expuestos al resolver oportunamente el archivo de esta I.P.P., a los cuales me remito para ser breve, no obstante destacar que lo manifestado por el testigo López no hace mas que consolidar la percepción de que la presente denuncia y los testimonios relevados -como lo dije a fs. 203-, exhiben una posible motivación en cuestiones particulares o relacionadas a mantener o lograr de algún modo la conducción de Bomberos de Moreno, que afectan de gravedad su objetividad.-

Y lo que es más grave aún, implica un inusitado dispendio de tiempo y recursos jurisdiccionales atendiendo cuestiones evidentemente ajenas al derecho penal, en el marco de una situación de conflictividad social muy grave y compleja que debe ser atendida con los mismos medios con los que cuenta este Ministerio Público Fiscal, los que a todas luces se encuentran superados en su demanda.-

Por todo lo expuesto -y como ya lo sostuviera-, luego de una extensa investigación en la que se recepcionaron múltiples testimonios e incorporaron diversos elementos, nos encontramos ante un conjunto de constancias que, aunque acumuladas al legajo, son incapaces de ser consideradas "probanzas" de la existencia de los hechos ilícitos denunciados

y por ende tampoco, la existencia de responsabilidad penal de Ward en ellos.

Así las cosas, no avisándose que en lo inmediato se puedan llevar a cabo otras tareas investigativas, distintas a las realizadas, que razonablemente permitan modificar la convicción a la que arribo en este acto, es que, **RESUELVO:**

I- ARCHIVAR LAS PRESENTES ACTUACIONES, atento lo normado por el art. 268, cuarto párrafo, del Ritual, por resultar los elementos recabados en las mismas insuficientes para la prosecución de la investigación penal.

II.- Comuníquese al Sr. Fiscal General y notifíquese al denunciante.-